

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.
Se admiten suscripciones en la calle Mayor núm.º 75 junto á Santa Cruz.

Precio de suscripcion.—En Zaragoza llevado á domicilio,
un mes 10 rs. tres 28. Fuera, franco de porte, un mes 14 rs. tres 40.

ARTÍCULO DE OFICIO.

NÚMERO 1141.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 1139.

Circular número 533.

En la Gaceta de Madrid número 220 correspondiente al 8 de Agosto se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE ESTADO.

El Ministro de Estado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.
«Gijon 7 de Agosto á las doce de la noche.

SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SS. MM. siguen recibiendo de es-
tos leales habitantes señaladas mues-
tras de sus sentimientos de amor y
entusiasmo.»

Lo que he dispuesto se inserte en
este periódico oficial para conoci-
miento del público. Zaragoza 11 de
Agosto de 1858.—Ignacio Mendez de
Vigo.

Núm. 1140.

Circular número 533.

En la Gaceta de Madrid número
222, perteneciente al 9 de Agosto, se
halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE ESTADO.

El Ministro de Estado al Excmo.
Sr. Ministro de la Gobernacion:
«Gijon 6 de Agosto á las once
de la noche.

SS. MM. la Reina y el Rey y su
augusta Real familia continúan sin
novedad en su importante salud.

Esta noche han asistido SS. MM.
al teatro. La numerosa concurrencia
allí reunida ha saludado á nuestros
Reyes con entusiastas aclamaciones.

Lo que he dispuesto se publique en
este periódico oficial para conocimiento
del público. Zaragoza 11 de Agosto de
1858.—Ignacio Mendez de Vigo.

Circular número 534.

Los Alcaldes constitucionales de
esta provincia, destacamentos de la
Guardia civil y demas dependientes
del Gobierno de la misma, procede-
rán á la busca y captura del emi-
grado político de nacion frances, Ga-
briel Eijehuneta que se ha fugado
de Escatron sin licencia de la au-
toridad, y conseguido lo remitirán á
este Gobierno para acordar lo conve-
niente. Zaragoza 11 de Agosto de
1858.—Ignacio Mendez de Vigo.

Núm. 1142.

Circular número 535.

Habiendo observado que por una omi-
sion de la imprenta se han dejado de in-
cluir en las listas que en 7 del actual
remití á los Alcaldes del distrito de La
Almunia, las exclusiones solicitadas por
un elector del mismo de varios de los
correspondientes á este, y que se hallan
incluidas en la publicada en 31 de Ju-
lio último; he acordado pasar á los mis-
mos nota de estas, en lo que hacen re-
ferencia á su distrito, encargándoles la
adiccion inmediatamente á las que de-
ben estar ya espuestas al público, anun-
ciándolo tambien en el Periódico oficial
de la provincia para conocimiento de este,
recordando á la vez á las municipali-
dades espresadas, la pronta ejecucion
de cuanto les prevengo directamente
con fecha de hoy. Zaragoza 11 de Agosto
de 1858.—Ignacio Mendez de Vigo.

Nota de las exclusiones que se citan en
la anterior circular

PRIMERA SECCION.

La Almunia—Capital.

D. Andres Perez. Baltasar Abad. Fran-
cisco Lajusticia. Jacobo Martinez. Juan
Capistrano y Gil. Joaquin Ródenas. Ju-
lian Martinez. Miguel Ardid. Mariano
Camacho. Mariano Oná. Mariano Marti-
nez. Miguel Marco. Manuel Serrano Me-
drano. Saturnino Lahoz. Mariano Esteca,
médico. Basilio Horna. Mariano Horna.

Alpartir.

D. Antonio Moneva.

Calatorao.

D. Francisco Comin. José Ibarra, Joa-
quin Poza. Tomas Ruiz.

Ricla.

D. Manuel Mateo. Matias Lausin. Ci-
priano Bosqued, T. C. retirado.

Mesones.

D. Ignacio Cimorra. Vicente Marco
Sisamon.

Morata de Jalon.

D. Manuel Cabeza. Zacarias Martin
Orte.

Arándiga.

D. Francisco Curquia, retirado. Te-
lesforo Ballesteros.

Chodes.

D. Mariano Cabezas.

Gotor.

D. Pio Saldaña.

Oseja.

D. José Lopez Royo. Miguel Gardiel
Garcia.

Purroy y Villanueva.

D. Joaquin Ibañez.

Ibueca.

D. Demetrio Vicente.

SEGUNDA SECCION.

Epila.—Capital.

D. Agustin Brased. Frontonio Ondi-
viela Medina. Fernando de Torres. Felix
Sanz Brased. Hilario Egea. Juan Anto-
nio Cuartero. Julio Gimeno. Lorenzo
Sola. Manuel Sobreviela Martinez. Pio
Roy. Ramon Barraqueta. Tomas Ortu-
bia. Agustin Gonzalez. Fernando Torres.
Joaquin Bernad. Martin Llanas. Cándido
Sanz.

Pedrola.

D. Alejandro Bielsa. Antonio Cenon
Almau. Blas Lalana. José Genzor San-
cho. Jorge Logroño. Juan José Sancho
Genzor. Juan Bautista Conde. Juan José
Sancho. Mariano Sancho y Turmo. Mar-
tin Iso. Mariano Piedrafita. Manuel Ma-
nero. Manuel Parcano. Roque Solsona.
Valentin Sainz. Vicente Turmo. Vicente
Arana Zonco. Vicente Aguilar, médico.

Figueroetas.

D. Francisco Bertas.

Gallur.

D. Agustin Ollarcen. Angel Aguilar.
Bernardo Sierra. Lucio Bueno. Mariano
Franco. Pedro Yoldi.

Lumpiaque.

D. Mariano Lorente, Trasobares, menor.
Miguel Cuartero Sanjuan. Manuel Lorente
Cuartero. Pedro Gimeno é Illera.

Plasencia de Jalon.

D. Manuel Gonzalez.

Rueda de Jalon.

D. Martin Martin.

Urrea de Jalon.

D. José Garcia Perez.

Tabuena.

D. Mariano Alazan. Francisco Mareca.
Manuel Sancho.

Salillas.

D. Justo Langarita.

Boquiñeni.

D. Francisco Romeo.

Núm. 1143.

Circular número 536.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.

El Excmo. Sr. Ministro de la
Gobernacion me comunica con fecha
8 del actual la Real orden siguiente:

Ha llamado la atencion del Gobier-
no de S. M. el escandaloso abuso que
se hace de la credulidad pública, con
grave daño de la salud, por los cu-
randeros y espendedores de drogas y
medicamentos que no están reconoci-
dos, admitidos ni aprobados debida-
mente por el Consejo de Sanidad, en
la espendicion de medicamentos cu-
yas supuestas virtudes encomian de
la manera mas inexacta y con la ma-
yor publicidad con el fin de lucrarse
en este inmoral comercio á costa de
los que incautamente se dejan sor-
prender con sus exagerados y pom-
posos anuncios. Semejante abuso es
tanto mas grave cuanto que en 20
de Mayo de 1854 y en 5 de Setiem-
bre de 1857 se dictaron dos Reales
órdenes que observadas cumplidamen-
te bastaban á corregir el abuso, infligiendo la oportuna pena á los per-
petradores. Pero en vista de la in-
sistencia y publicidad con que se in-
culcan aquellas soberanas disposicio-
nes, menospreciando su terminante
precepto, y como si no estuviera es-
crito en el Código penal el artículo

la formación del catálogo, que deberá estar impreso cuatro días antes de la apertura de la Exposición.

Art. 22. Terminada la Exposición, el Jurado procederá á designar, por los mismos números del catálogo, las obras que juzgue merecedoras de los premios en votación secreta y por mayoría absoluta.

En virtud de esta calificación se concederán por el Gobierno, á propuesta del Jurado, los premios siguientes:

A la pintura: dos de primera clase, cuatro de segunda y seis de tercera.

A la escultura: uno de primera, dos de segunda y tres de tercera.

A la arquitectura: uno de primera, dos de segunda y tres de tercera.

Al grabado: uno de primera, uno de segunda y uno de tercera.

Art. 23. Los premios serán:

Primera clase. Una medalla cuyo valor será de 3000 rs.

Segunda clase. Una medalla de 1500 rs.

Tercera clase. Una medalla de 640 rs.

Se adjudicará además una medalla de honor del valor de 10.000 rs., ó su equivalencia en metálico, al artista que se hubiese distinguido en la Exposición con una obra de mérito superior al de todas.

Esta medalla se concederá por el Gobierno á propuesta del Jurado, el cual, reunido al efecto, y declarando previamente por mayoría de dos terceras partes de votos si ha lugar á la adjudicación, designará la obra digna de obtenerlo.

Art. 24. Además de las medallas concederá el Gobierno las condecoraciones siguientes:

La cruz de Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III al artista que en dos Exposiciones hubiese obtenido la medalla de primera clase; en el caso de que tuviera ya esta condecoración, se le concederá la de Comendador ordinario, y si también se hallase condecorado con esta última, tendrá opción á la primera de Comendador de número que vaque entre las correspondientes al Ministerio de Fomento.

Art. 25. Hecho el escrutinio por el Presidente del Jurado, el Secretario proclamará los nombres de los autores premiados, comunicándose por aquel al Ministerio de Fomento el resultado de la votación.

Art. 26. El Gobierno determinará el día en que deba verificarse la adjudicación pública y solemne de los premios.

Art. 27. Si por las calificaciones del Jurado no resultase en cualquiera de las secciones ninguna de las obras presentadas con suficiente mérito, se suspenderá la adjudicación de los premios correspondientes á la misma Sección.

Art. 28. Todas las obras premiadas quedan siendo propiedad de sus autores, pudiendo ser incluidas en las listas para que el Gobierno las adquiera si lo juzgare conveniente.

Art. 29. El Jurado formará la lista de las obras que juzgare dignas de ser compradas por el Gobierno,

y que han de figurar en el Museo nacional.

Art. 30. Los artistas de las provincias remitirán sus obras por conducto de las Academias de Bellas Artes establecidas en las mismas, y donde no las hubiere, por los Gobernadores respectivos, los cuales deberán atenerse á las instrucciones que al efecto se les comunicarán por el Ministerio de Fomento.

Art. 31. Las listas que las Secciones del Jurado formen para la adquisición de obras por el Gobierno deberán especificar el valor respectivo de cada una.

Art. 32. Los gastos de transporte de las obras que se remitan de las provincias serán satisfechos por el Jurado, previa presentación de los respectivos documentos.

Art. 33. Serán de cuenta de los expositores los gastos que se originen por este motivo despues de cerrada la Exposición.

Aprobado por S. M.—Corvera.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.—Zaragoza 13 de Agosto de 1858.—Ignacio Mendez de Vigo.

Núm. 1153.

Circular número 339.

En la Gaceta de Madrid número 223, perteneciente al 11 de Agosto, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE ESTADO.

El Ministro de Estado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:
«Gijón 10 de Agosto á las doce y 15 minutos de la noche.

S. MM. y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.»

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

La Real orden de 10 de Enero de 1836 dispuso que los regulares excluidos que lo solicitaren pudiesen incorporar en las Universidades del Reino los estudios que tuvieren hechos en sus respectivos institutos religiosos, no fijando tiempo alguno para ejercitar este derecho. Fue, no obstante, limitado posteriormente, señalando al efecto un plazo de seis meses, á contar desde 6 de Noviembre de 1848, con el fin de cortar abusos, y suponiendo que renunciaban á tal beneficio las personas que habían dejado pasar 12 años sin aprovecharse de él. Varias, sin embargo, han recurrido últimamente alegando no tener noticia de aquellas superiores disposiciones, ó haber carecido de recursos para proseguir su carrera.

Y S. M. la Reina (Q. D. G.), anhelosa de conciliar con los del Estado los intereses de los particulares, se ha dignado abrir un nuevo y último plazo hasta fin de año para presentar y admitir solicitudes de incorporación de estudios hechos en los conventos religiosos al tenor de la expresada Real orden de 10 de Enero de 1836.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su

inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1858.—Corvera.—Señor Rector de la Universidad de.....

Negociado 4.º

Debiendo publicarse dentro de breves días el arreglo de estudios generales y de aplicación de segunda enseñanza, así como el de asignaturas de las Escuelas normales de maestros de instrucción primaria, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer, que celebrándose los exámenes de ingreso y los extraordinarios del presente curso en la segunda mitad del mes actual, como ordenan las disposiciones vigentes, se suspenda la matrícula hasta que, publicado que sea el indicado arreglo, pueda hacerse según sus prescripciones.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de.....

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.—Zaragoza 13 de Agosto de 1858.—Ignacio Mendez de Vigo.

Núm. 1154.

Circular número 540.

SANIDAD.

La diversidad de medios adoptados por los Ayuntamientos de esta provincia para establecer la dotación de sus médicos titulares, ha dado ocasión á este Gobierno para prescribir uno uniforme, el cual no obstante el buen deseo que le dictó, ha producido agravios y quejas que me propongo evitar; porque, dentro de las disposiciones sanitarias vigentes, ninguna puede alegar el vecindario y distinguir bien los deberes comunes al Ayuntamiento como legítimo representante de los intereses comunes de la municipalidad y los que puede imponerse á sí propio, ejerciendo los de tutela personal.

Los Ayuntamientos de los pueblos como representantes y administradores de los mismos, no tienen mas deber en materia sanitaria que el de contratar según las circunstancias de la localidad, un profesor de medicina y cirugía con obligación de prestar su asistencia á los vecinos pobres en caso de enfermedad; votar y consignar en el presupuesto municipal la retribución competente á dicho facultativo y satisfacerla por mensualidades vencidas, como las demás obligaciones del presupuesto si este ha sido aprobado por la superioridad, lo mismo que el permiso para crear esa dotación.

Consignado el deber de la municipalidad en materia sanitaria, de manera que hace imposible todo agravio y cuestion, indicaré á los de la provincia toda, como pueden ejercer el de tutela en provecho de los vecinos y utilidad del profesor, porque es de creer que ninguno haya de llevar sus servicios á un pueblo desconocido bajo la base de la retribución que se le asigne por la municipalidad en su calidad de médico

titular, con obligación de visitar á los vecinos pobres, que ha de ser siempre moderada, y la incertidumbre de la visita general retribuida.

Para conciliar, pues, los intereses del profesor y de los vecinos, puede el Ayuntamiento ó el Alcalde por sí solo tomando la iniciativa en uso de su acción tutelar, convocar al vecindario por los medios que crea mas oportunos y concertar con él la igualdad ó cuota personal con que cada uno según su clase y circunstancias puede y quiere contribuir a formar una segunda dotación á favor del profesor elevándola á una suma que permita á este vivir con el decoro conveniente, y prestar al vecindario una esmerada asistencia; ese contrato voluntario para todos los vecinos que quieran entrar en él, pero no obligatorio al que le resista, deslinda perfectamente bien los deberes que acepta el profesor y las obligaciones que se imponen los contratantes: quedándole al primero el derecho de honorarios por visitar á los vecinos no contratados, y á estos la obligación de satisfacer los honorarios á aquel.

Pero deben tener entendido los Ayuntamientos que á nada les obligan en concepto de tales los contratos que en la forma dicha ó otra equivalente hagan en beneficio propio y del profesor, porque los mismos contratantes ó sean los vecinos obligados deben estipular la forma del repartimiento, el orden de recaudación y la manera del pago, de tal modo que en ningún caso pueda el profesor impetrar del Ayuntamiento ó del Gobernador de la provincia su acción contra los contratados.

Hechas las precedentes indicaciones y próximos á formarse los presupuestos municipales, prevengo á los Ayuntamientos de la provincia que considerando derogada la circular de este Gobierno de 25 de Febrero y 23 de Julio del año último, arreglen su conducta en materia médica y en lo tocante á lo denominado médico titular, á las prescripciones contenidas en la primera parte de esta; respetando empero los contratos vigentes hasta su terminación, si de mutuo acuerdo no disponen su rescisión.

Dios guarde á V. muchos años. Zaragoza 12 de Febrero de 1858.—Ignacio Mendez de Vigo.—Sr. Alcalde constitucional de.....

Núm. 1155

Circular número 541.

INSTRUCCION PUBLICA

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con fecha 3 de Julio pasado la Real orden siguiente:

«La interpretación generalmente dada á los Reales decretos de 19 de Agosto de 1817 y 15 de Febrero de 1834 respecto á la limitación que para los profesores veterinarios de segunda clase establecieron en la curación de animales domésticos, había ya hecho sentir la necesidad de declarar y fijar el verdadero espíritu de ambas disposiciones. Tuvo por

objeto la Real orden de 31 de Mayo de 1856, deslindar las atribuciones que conforme á los precitados Reales decretos y á la legislacion vigente corresponden á cada una de las diversas clases en que se halla dividida la profesion veterinaria; y sin embargo, últimamente D. Marcelo Rodriguez Villalobos, albeitar cevalidado de profesor veterinario de segunda clase, establecido en Talavera de la Reina, acudió á S. M. en queja de haberle sido impuesta la multa de 100 reales por la asistencia facultativa que prestó en la enfermedad de una res vacua, propia de uno de sus clientes; mientras que en la misma poblacion existen albéitares herradores á quienes no se les prohíbe curar toda clase de animales, alegando para ello la autorizacion de su título y la limitacion arriba mencionada. Enterada la Reina (q. D. g.) y considerando que el espíritu de las precitadas disposiciones no pudo ser el de dar mayores facultades á los albéitares que á los veterinarios de segunda clase, procedan ó no de escuela subalterna, ni tampoco que á los albéitares que pasan á veterinarios de segunda clase, mejorando su categoria despues de nuevo exámen y depósito, se les coarte sus atribuciones y pierdan el derecho que como simples albéitares tenian; S. M. oido el Real Consejo de Instruccion pública, de conformidad con su parecer y con lo propuesto por la Direccion general del ramo, se ha servido mandar, se amplíe la Real orden de 31 de Mayo de 1856, autorizando á los veterinarios de segunda clase para la curacion de todos los animales domésticos, como lo están los albéitares, reservando para los de primera clase los cargos superiores de la profesion y demás derechos que les concede la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el Real decreto de 14 de Octubre siguiente, estableciendo, á fin de evitar dudas en los casos de eleccion oficial, la siguiente escala de preferencia, indicada en dicho Real decreto, á saber: Veterinario de primera clase, Veterinario puro ó de la antigua escuela de Madrid, Veterinario de segunda clase procedente de escuela, Veterinario de segunda clase por pasantía, Albéitares herradores, y finalmente, Albéitares, pudiendo intervenir todos en los casos de curacion general. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados y demás efectos correspondientes. Zaragoza 13 de Agosto de 1858.—Ignacio Mendez de Vigo.

NÚMERO 1156

Circular número 512.

El Ilmo. Sr. Director de Seguridad y Orden público del Ministerio de la Gobernacion con fecha 2 del actual me dirige la comunicacion siguiente.

En virtud de Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra, han sido declarados baja definitiva en

el ejército D. Rafael Dominguez Ruiz, Teniente del regimiento infanteria de Zamora y D. Agustin Salcedo Mera del de Guadalajara, por no haberse presentado oportunamente en sus respectivos cuerpos; y rehabilitado con el abono de sueldos D. Rafael de Crame y Vaquer, que lo era del Infante.

Lo digo á V. S. para que poniéndolo en conocimiento de las autoridades municipales de esa provincia, no puedan aparecer los dos primeros en punto alguno con un caracter militar que perdieron con arreglo á ordenanza y disposiciones vigentes

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos que las preinsertas Reales resoluciones expresan. Zaragoza 12 de Agosto de 1858.—Ignacio Mendez de Vigo.

NÚM. 1157.

Circular número 537.

Los Alcaldes constitucionales, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes del Gobierno de la misma, procurarán la captura de Antonia Correas ó Carraseon, natural de Plasencia de Jalon, que espulsada de esta capital se ha fugado de su pueblo, contraviniendo á la orden que se le tenia comunicada, y caso de conseguirla la remitirán á mi disposicion para acordar lo conveniente. Zaragoza 11 de Agosto de 1858.—Ignacio Mendez de Vigo.

Núm. 1158

Circular número 538.

Los Alcaldes constitucionales, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno, procederán a la busca y captura de Manuel Gutierrez, vecino de Calatayud, cuyas señas personales á continuacion se espresan, y caso de conseguirla lo remitirán con dos caballos que deben obrar en su poder de la marca y señales que se dicen, al Sr. Juez de primera instancia de Calatayud que lo reclama, dándome parte de haberlo verificado. Zaragoza 12 de Agosto de 1858.—Ignacio Mendez de Vigo.

Señas de Manuel Gutierrez.

Es maestro tegedor de todas labores y ademas torero ó picador, viudo, natural de Sevilla, edad 40 años, estatura 5 pies 1 pulgada, color bajo, barba cerrada, bien parecido, ojos negros, nariz larga, vigote negro, bastante grueso, muy afable en su conversacion, algo hablador; viste á estilo de andalucia, pantalon de hilo de cuadros azules y blancos, marseillé de paño fino de color de pasa, zapatillas de color de carne, capa de paño fino de color de pasa con caidas de terci pelo de seda encarnado.

Señas de los caballos.

Uno alzada 6 cuartas, pelo castaño claro, cerrado, con una estrella pequeña en la frente, los pies blancos hasta las cuartillas, aparejo, guardalomos con una manta de estopa y lana vareliada, rozada por la parte del atarre.

Otro, alzada 7 cuartas, pelo castaño oscuro, cerrado, tiene una nube como una mosca en el ojo derecho, bien pisado, aparejo una silla nueva con todo el correaje.

Núm. 1159.

Circular número 539.

La Direccion general del Tesoro público en 10 del actual me dirige la circular siguiente:

La Direccion general de mi cargo, teniendo presente que en los dos años trascurridos desde que empezó la entrega de los billetes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, los tenedores de recibos y cartas de pago procedentes de aquel anticipo, han tenido tiempo mas que suficiente para solicitar el canje de dichos documentos; y siendo conveniente fijar un término á estas operaciones en las provincias del Reino, para que las oficinas que hoy entienden en ellas puedan dedicarse con desembarazo á los demás trabajos que les estan encomendados, ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º Que se invite á los interesados que no hayan gestionado el canje de los documentos de que se trata para que se presenten á verificarlo en el improrrogable término de 30 dias, á contar desde el en que se publique el oportuno anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

2.º Trascurrido que sea dicho plazo, la Administracion de Hacienda pública formará una relacion de los recibos y cartas de pago que hubiesen quedado pendientes, con espresion del número, nombre del interesado y fecha en que se verificó el ingreso.

3.º Esta relacion se pasará por duplicado á la Contaduria de Hacienda pública, para que estampando en ambos ejemplares su conformidad, proceda á remitirlos á la Contaduria y Tesorería centrales para los efectos sucesivos.

4.º Inmediatamente las Tesorerías de Hacienda pública, con intervencion de las Contadurías, procederán á la remision de los billetes que existen sobrantes, datándose de su importe en el concepto de «Remesas de billetes de la anticipacion acordada en 19 de Mayo de 1854,» y expresando al dorso de los libramientos el número de billetes, series á que corresponden, numeracion é importe.

5.º Las Tesorerías harán la remesa de dichos documentos á la Central, con facturas espresivas de los mismos extremos que los designados en los libramientos, acompañando además una cuenta por duplicado en la que se demuestre: 1.º el número de billetes recibidos, con expresion de sus series é importe; 2.º el de los invertidos en el canje; y 3.º el número de billetes sobrantes, cuyo resultado deberá ser igual al que arrojen las facturas de que se ha hecho mérito.

6.º Tan luego como se reciban los billetes sobrantes, tendrán ingreso en la Tesorería central por medio de cargarme, que espedirá la Contaduria bajo el epigrafe de «Remesa de billetes de la anticipacion acordada en 19 de Mayo de 1854,» expresando á su dorso el número de billetes de cada serie, numeracion é importe, y remitiendo á los Tesoreros de las respectivas provincias la carta de pago que este ingreso produzca, con la misma especificacion que se ha indicado para el cargarme.

7.º La terminacion de las operaciones del canje que quedasen pendientes

despues de trascurrido el plazo de que trata la prevencion 1.ª, tendrá efecto en la Tesorería central.

8.º Los interesados presentarán los recibos y cartas de pago en las Administraciones de Hacienda pública de las provincias en que hubiere tenido efecto el ingreso, para que expresen su conformidad por medio de la siguiente nota: «Se halla incluida en la relacion formada y remitida á la Contaduria y Tesorería central en cumplimiento de las prevenciones 2.ª y 3.ª de la circular de la Direccion general del Tesoro, de 10 de Agosto, bajo el número (el que sea).» Con este requisito y la toma de razon de la Contaduria, se devolverán al interesado para que gestione su canje en la Tesorería central.

9.º Presentadas en la Contaduria central las cartas de pago, con las circunstancias prescritas en la disposicion anterior, procederá á examinar si efectivamente se hallan incluidas en las relaciones remitidas por las provincias respectivas, y encontrándolas conforme expedirá los oportunos libramientos de abono, bajo el concepto de «Cartas de pago del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, canjeadas por billetes.»

Y 10.º La Tesorería central procederá á la entrega de los billetes, previo el recibí de los interesados en los libramientos, taladrando á su presencia las cartas de pago que deben acompañarse á los mismos.

La Direccion general se promete que V. S. se servirá adoptar por su parte las disposiciones convenientes para que las oficinas de Hacienda pública de esa provincia presten exacto cumplimiento á las que se consignan en la presente circular, de cuyo recibo espera el oportuno aviso.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público, conforme la prevencion primera de esta circular. Zaragoza 15 de Agosto de 1858.—Ignacio Mendez de Vigo.

Núm. 1160.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

RELACION NUM. 75.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

N.º de salida de las liquidaciones. INTERESADOS.

ZARAGOZA.

55271	D. Manuel Andres.
55272	Camilo Arguedas.
55273	Manuel Baquero.
55274	Vicente Benedicto.
55275	Pablo Barcelo.
55276	Manuel Bueno.

55277 Manuel Cardiel.
 55278 Francisco Carbajal.
 55279 José Cester.
 55280 Mariano Cascarro.
 55281 Francisco Fulbe.
 55282 Manuel Lainiz.
 55283 Antonio Lecina.
 55284 Juan Mallo.
 55285 Joaquin Martin.
 55286 Esteban Oros.
 55287 Martia Pardo.
 55288 Patricio Rios.
 55289 Benito Rubio.
 55290 Manuel Salavera.
 55291 Antonio San.
 55292 Esteban Salinas.
 55293 Manuel Sierra.
 55294 Francisco Senac.
 55295 Pedro Termis.

Madrid 10 de Julio de 1858.—
 V. B.—El Director general, presidente.—P. S. Adano.—El Secretario, Angel E. de Heredia.

Núm. 1161.

Por el presente se llama, cita y emplaza por tercer pregon y edicto á Santiago Primitia y Francisco Arce, vecinos de Ruesta, fugados de estas cárceles para que en el término de 3 dias se presenten á deducir el derecho que crean asistirles en causa formada contra los mismos sobre dicho delito, pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar y se sustanciará con los estrados del Tribunal. Dado en la villa de Sos á 8 de Agosto de 1858.—Ramon Artieda.—Por su mandado, Salvador Blasco.

Núm. 1162.
HERRATA.

En el Boletín del día 8 del actual número 124 en que se halla inserto el precio medio de las raciones que los pueblos suministran al ejército, epiéndase *Racion de paja* en lugar de *aroba*.

Parte no oficial.

Por disposición del Administrador del abintestado del Sr. D. Matias Casallo, se arrienda por tiempo de 3 años continuos que principiarán á correr el próximo viniente, todos los derechos, rentas y parte de frutos que se cobran del monte y huerta del pueblo de Ballerías, el Castillo de este nombre, la casa-posada y otros edificios, las yervas y derechos de cazas, cuyos bienes están situados en la provincia de Huesca y confrontan con el río Alcanadre y los pueblos de Huerto Peralta de Alcofea, Capdesaso, Sariñena y Alberuela de Tubo correspondiente todo al referido abintestado por precio de 30,000 rs anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el despacho del Notario del Número y Caja de Zaragoza D. Pedro Marin y Gosér y en el de D. Vicente Guarga Escribano público domiciliado en la Ciudad de Huesca. El arriendo se celebrará mediante doble y simultá-

nea subasta que tendrá lugar en ambas capitales el día 29 de Agosto de este año á las 11 de la mañana y ante los nombrados, D. Pedro Marin y Gosér en Zaragoza y D. Vicente Guarga en Huesca, sin admitirse manda que no cubra el tipo señalado, quedando adjudicado al mas venedicioso pastor de todos los que se presenten y tomen parte en las subastas de ambas poblaciones, y será de cuenta del rematante el pago de todas estas diligencias y el de la correspondiente Escritura, cuyo otorgamiento tendrá lugar en la ciudad de Zaragoza.

La plaza de Medico de la villa de Albalate del Arzobispo se halla vacante por dimision de la personal que lo desempeñaba, su dotacion consiste en 6000 rs. vn. por asistir á los vecinos, y 1000 rs. mas por la de las familias pobres, que al todo compone la de 7000 rs. vn. Los aspirantes á dicha plaza, podrán dirigir sus memoriales al Sr. Alcalde, hasta el día 24 de Agosto próximo viniente.

El día 12 del próximo mes de Agosto á las 11 horas de su mañana y ante el Sr. Director de la Casa Hospicio de la Ciudad de Calatayud, tendrá lugar en subasta pública, el arriendo de la Plaza de Toros correspondiente á quel Establecimiento para dar corridas en ella cuyo acto se celebrará en la sala en que se halla la Administración del mismo, con sujecion al pliego de condiciones que se tiene formulado y obra en la Secretaría Contaduría, sita en dicho local, para conocimiento de los que quieran enterarse de él.

El día 13 de Agosto próximo y las 11 de su mañana, se subastarán en las casas consistoriales de la Ciudad de Calatayud las pieles de carnero del abasto por cuenta de la Municipalidad por tiempo de un año que dará principio el 19 del propio mes. Las condiciones para el remate estarán de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, y se enterará de ellas á cuantos deseen tomar parte en la licitacion.

Por voluntad de su dueño se vende una torre que consta de 38 cahices de viña buena y joven, 8 cahices de olivar negral joven tambien, y de la mejor calidad, y 10 cahices de tierra blanca con 180 olivos jóvenes algunos mas ó menos, y 200 árboles frutales de la mejor calidad; un vivero de olivos la mayor parte ingertados; una porcion de moreras y chopos jóvenes, almendros e higueras: en la misma finca hay tambien una balsa grande, una casa para habitar los torreros, espaciosa y de reciente construcción; otra casa para habitarla el propietario, independiente de aquella, aun que próxima á la misma bien acondicionada, con una muy buena bodega vinaria con los útiles necesarios y 10 cubas que pueden contener 118 cajas de ubas; una fabrica de estracar aguardiente pequeña, nueva, con agua viva, corral, cuadra y pajar. Esta posesion esta situada á 3 cuartos de hora de la ciudad en el término de Urdan y su particula de Cazuelo, tiene dos entradas de carruaje y confronta por Oriente con campo que fué de la Egecucion de Cebrian, por Poniente con torre de D. Cristóbal Moliner, por Norte con torre de D. Manuel Lisa, y de dicha egecucion, y por Mediodia con acequia del citado término. Igualmente se vende otra torre próxi-

ma á la anterior en la carretera de Barcelona de 7 cahices de tierra parte de esta con 180 olivos jóvenes poco mas ó menos lindante por Oriente y Mediodia con tierra de la referida Egecucion de Cebrian, por poniente con posesion de la Sra. Viuda de D. Francisco Javier del Rey, y por Norte con la espresada carretera de Barcelona.

La enagenacion de estas fincas se hace mediante acto público de subasta que sobre la cantidad de 200,000 rs. vn. tendrá lugar el día 20 de este mes y hora de las 11 de su mañana en el despacho del Notario del Número y Caja de Zaragoza D. Pedro Marin y Gosér en la calle de S. Blas número 100, quien hasta tanto enseñará los titulos de adquisicion, y los que gusten enterarse de dichas fincas, podrán dirigirse á la persona encargada de acompañar á ellas, que vive en la calle del Carmen de esta ciudad núm. 33; debiendo ser de cuenta del adquisidor los gastos de subasta y de la correspondiente Escritura de venta; con la prevencion de que este tendrá la facultad de ceder en parte de pago del remate, una ó dos casas que estén situadas en Zaragoza siempre que acomoden al propietario de las relacionadas fincas, por el punto que estén situadas estas y demas circunstancias.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Ibdes ha confeccionado el repartimiento adicional de los recargos extraordinarios de 14 p^o sobre la contribucion territorial y 40 por 100 sobre la industrial concedidos por Real orden para cubrir en parte el déficit del presupuesto municipal de este año, y se halla espuesto al público en la secretaria de Ayuntamiento por el término de 8 dias.

El Ayuntamiento constitucional de Daroca arrendará en pública subasta los dias 15, 18 y 21 del actual, el abasto de carnes con adjudicacion de yrbas por el precio de la tasa y tendrá lugar el acto á las 11 de la mañana en sus casas consistoriales, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaria de la municipalidad.

La plaza de farmacéutico de la villa de Fuentes de Ebro, á partido abierto, se halla vacante por fallecimiento del único que residia en la poblacion. Los profesores de esta clase que quieran trasladarse á ella pueden hacerlo, y el que por el Ayuntamiento sea nombrado titular, se le entregarán por el mismo 400 rs. por la asistencia de los enfermos pobres. La poblacion se compone de 507 vecinos, siendo probable se contrato el pueblo de Roden con el profesor que se establezca.

El Ayuntamiento de Asin con todos los demas vecinos, han determinado anunciar la vacante de Cirujano dotada en 30 cahices de trigo con la particularidad que si alguno la solicita, entrarán en arreglo convencional con alguna ventaja en beneficio del profesor. Las solicitudes se admitirán hasta el 17 de Setiembre en que se proveerá, sin perjuicio de no entrar en ejercicio hasta el 1.º de Octubre.

Se venden seis cubas, una prensa de rincon y otros enseres útiles de una bodega y despacho de vino

y se arriendan ambos locales que pueden servir de tienda y almacén. En la calle de Botigas Ondas, número 73, darán razon.

El que quiera interesarse en el arriendo de la caza del monte pinar y dehesa carniceral de Villanueva del Huerva, puede presentarse en las casas consistoriales de la misma los dias 15, 22 y 29 de los corrientes á las 10 de su mañana, que son los señalados para las subastas y remate de dicho arriendo, advirtiendo que el pliego de condiciones que en él ha de regir, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Segun lo prevenido en circular núm. 501 del Boletín de 27 de Julio último, y conforme con lo dispuesto por el Sr. Comisario de montes de esta provincia en oficio de 28 del último Julio, se acota por el término de seis años la partida incendiada de esta villa de Zuera, llamada Cantanoria. Lo que se anuncia para conocimiento del público.

En los dias 28, 29 y 30 del presente mes, se efectuará una feria de toda clase de ganados en la villa de Zuera.

A LOS SRES. PROFESORES DE INSTRUCCION PRIMARIA DE AMBOS SEXOS.

Gua del niño cristiano ó devocionario para uso de los niños, escrito por D. Claudio Gimenez de Novallas.

Este librito que el ilustrado Gobierno de S. M. se dignó aprobar y señalar como de testo para las escuelas por Reales órdenes de 26 de Junio de 1857 y 9 de Junio del corriente año, acaba de ser examinado y censurado por la Autoridad superior eclesiástica de esta Diócesis.

Al tiempo pues de dar principio á la tercera edicion del mismo, pues está cuasi agotada la segunda, me tomo la libertad de dirigirme como editor á los Sres. Profesores de Instruccion primaria de ambos sexos, no encomiando dicho librito, pues á nada conduciria, sino suplicándoles se dignen verle, y ya que bajo tan buenos auspicios se presenta, lo mire con alguna deferencia, pues las bellas máximas de moral que contiene, el estilo claro y sencillo en que está escrito, relativo á la capacidad de la infancia todo lo recomienda á su celo é ilustracion, y creo no equivocarme al asegurar, que los Sres. Profesores de ambos sexos, como tan interesados en la educacion de la juventud, secundarán las intenciones del Gobierno de S. M., adoptando para las escuelas que dignamente dirigen la *Gua del niño cristiano* para la clase de lectura por su utilidad en todos conceptos; advirtiéndoles que por cada diez ejemplares que de dicho libro compraren, se les darán gratis tres para que puedan tambien atender á surtir de ellos á los niños pobres.

Se hallan de venta en Zaragoza en la imprenta de Gregorio Casañal, frente al Banco, á 3 rs. vn. ejemplar.
 Imp y Lit.ª del COMERCIO: á cargo de Francisco Castro: calle Mayor 74.